

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00131-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	María Paula Velásquez Gutiérrez
Demandado	María Cristina Velázquez Gutiérrez y Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0535-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y la demanda a la que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía¹ (arts. 25, inciso 3 y, 28 numeral 7° del C.G. del P). Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de la señora María Cristina Velázquez Gutiérrez² y Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio,; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P , en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de

¹ Se trata de un proceso de menor cuantía teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que pretende prescribir asciende a la suma de \$86.525.000, de conformidad con el certificado catastral emitido por el IGAC.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., en atención a que la actora manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica de la demandada.



matrícula inmobiliaria No.450-14699 comoquiera que por este medio se pretende prescribir una porción del referido bien.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la *litis* de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al Doctor Bickmar José Jiménez Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la señora MARÍA PAULA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra la señora MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO. – En la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a la señora MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. P.

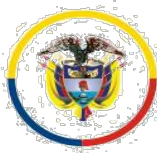
TERCERO. - En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

CUARTO. - ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.)

SEXTO. - DECRETESE de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-14699. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela decretada por este medio.



SEPTIMO. - COMUNÍQUESE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

OCTAVO. - Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado de las coordenadas del bien en torno al cual gira la litis en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en el registro mobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO. - RECONÓZCASE a la Doctor Biskmar Jose Jimenez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.627.571 y portador de la T.P. No. 261.043 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora María Paula Velásquez Gutiérrez, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO. - Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes, **COMUNÍQUENSE** en la forma establecida en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b45077fd96f6a302cc9af8c49b2a53fcbd40db1f3c607029015678f7f8326**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>